



Resolución del Consejo del Notariado N°

011-2017-JUS/CN

Lima, 24 de enero de 2017

VISTOS:

La solicitud de aclaración de la Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN, de fecha 28 de junio de 2016, presentada por la señora María Hanco viuda de Madariaga el 22 de diciembre de 2016, resolución expedida en el Expediente N° 003-2016-JUS/CN que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el notario Hugo Julio Caballero Laura; y,

CONSIDERANDO:

Por Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN, de fecha 28 de junio de 2016, se dispuso declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Hanco viuda de Madariaga y fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el notario Hugo Julio Caballero Laura, como consecuencia de ello revocaron el extremo a través del cual se impone sanción de amonestación privada al notario, y reformándola dispusieron absolver al notario del cargo por el cual se habría hallado responsabilidad administrativa.

El 22 de diciembre de 2016, la quejosa ha solicitado la aclaración de la resolución precedente, apelando al principio del debido proceso y a la figura procesal prevista en el artículo 406 del Código Procesal Civil. Se debe precisar que dicha resolución ha sido notificada a la quejosa el 15 de diciembre de 2016.

De la solicitud de aclaración de la Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN, materia de la presente resolución, se aprecia que la quejosa manifiesta lo siguiente: "*Según los hechos imputados hacen referencia que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 7 de la ley de tributación, el mismo que está referido a la obligación del notario de requerir que acredite el pago, empero de la resolución expedida no existe pronunciamiento claro, si considera que no se insertó o no requirió el pago del tributo*". Asimismo, refiere que no se ha precisado qué extremos del recurso de apelación formulado por el notario han sido desestimados, al considerar que dicho recurso contiene una serie de agravios que inciden en la infracción administrativa. En consecuencia, sobre la base de los argumentos antes señalados la quejosa solicita que se aclare la resolución precedentemente citada con relación a lo siguiente: **a)** Se pronuncia solo sobre la conducta insertar en el cuerpo de la escritura el pago del impuesto al

patrimonio predial; **b)** Qué extremos no han sido amparados del recurso de apelación interpuesto por el notario quejado.

Al respecto, es menester señalar que el debido proceso, reconocido por la Constitución Política del Perú como principio y derecho de la función jurisdiccional, garantiza al justiciable, entre otros, la obtención de pronunciamientos preunidos de una claridad suficiente, en virtud de este último, el Código Procesal Civil ha previsto en sus artículos 406 y 407 las figuras de aclaración y corrección de resoluciones. La aclaración contiene un único supuesto y es el relativo a la presencia de algún concepto oscuro o dudoso; mientras que en la corrección existen los supuestos de corrección de errores materiales, numéricos, ortográficos y, además, la posibilidad de completar la resolución con algún punto controvertido no resuelto en la sentencia.

Si bien las figuras procesales antes señaladas no han sido contempladas en la Ley N° 27444, su aplicación a los procedimientos administrativos son compatibles, tal como se ha previsto en la parte *in fine* del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada ley.

En ese sentido, debemos señalar que con relación al primer punto de aclaración solicitado por la quejosa, debemos indicar que en el numeral 1 de la Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN (párrafo siguiente al de la reproducción del dispositivo legal -página 6 parte pertinente-), se ha señalado lo siguiente:

“Del texto transcrito se advierte que la norma dispone que los notarios públicos deben requerir la acreditación del pago de los impuestos predial, de alcabala y al patrimonio vehicular en el caso de que se transfieran los bienes gravados con estos impuestos; sin embargo, dicha norma no exige que la acreditación de pago de estos impuestos sean incorporados en el cuerpo de las escrituras públicas, bastando la fe registral del notario sobre dicho requerimiento. En el caso concreto, si bien el notario ha dejado constancia en las escrituras públicas del pago del impuesto de alcabala, no resulta exigible que también lo haya hecho respecto del pago del impuesto predial, ni puede considerarse dicho hecho como una omisión que constituya infracción, pues no existe obligatoriedad legal para que el notario incorpore a la escritura pública el pago del impuesto predial (...)”. (Énfasis agregado nuestro).

Como puede apreciarse, la interpretación que realizó el Consejo del Notariado sobre el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-



Resolución del Consejo del Notariado N°

011-2017-JUS/CN

EF, no es imprecisa, oscura, ni ambigua, toda vez que ha determinado con claridad que el notario no tiene la obligación legal de insertar o incorporar a la escritura pública el pago del impuesto predial.

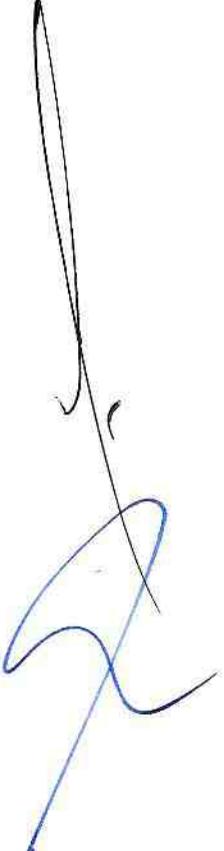
Asimismo, en el último párrafo del numeral 1 de la resolución cuya aclaración se pretende, se ha indicado que:

"(...) debe precisarse que ha quedado demostrado en el procedimiento administrativo que el notario sí requirió el pago del impuesto predial, mas no realizó el inserto de este en las escrituras públicas cuestionadas, por lo que este extremo apelado deviene infundado"
(Énfasis agregado nuestro).

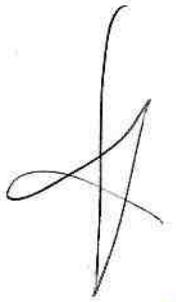
Del citado texto se verifica que el Consejo del Notariado precisa que verificó el cumplimiento del notario respecto de la norma contenida en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, pues se ha señalado con claridad absoluta que se ha demostrado que el notario sí requirió el pago del impuesto predial conforme lo prevé el dispositivo legal antes señalado.

En consecuencia, la resolución cuya aclaración se solicita ha precisado con meridiana claridad, lo siguiente: **i)** La obligación legal del notario es requerir el pago del impuesto predial siempre que el bien materia de transferencia se encuentre gravado con dicho tributo y en el caso concreto, ha quedado acreditado que el notario Hugo Julio Caballero Laura sí requirió el pago del impuesto predial; y **ii)** El notario no se encuentra obligado a realizar el inserto del pago del impuesto predial en la escritura pública, toda vez que la norma no ha previsto dicha obligación, por lo que no resulta.

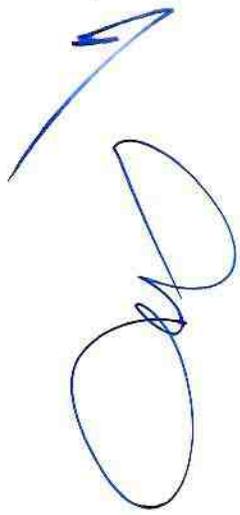
Con relación al segundo punto de aclaración solicitado por la quejosa, debemos precisar que el notario Hugo Julio Caballero Laura, a través de su recurso de apelación, rebatió cuatro extremos de la apelada: los dos primeros relacionados con la interpretación del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF; el tercero, referido a la supuesta imposibilidad del Tribunal de Honor de emitir un pronunciamiento distinto a lo opinado por el Fiscal del Colegio de Notarios; y el cuarto, relacionado a una supuesta carencia de congruencia entre los antecedentes de hecho y la sanción impuesta, además de una supuesta falta de valoración de la prueba, cuestiones estas, vinculadas al tercer extremo impugnado, toda vez que el dictamen fiscal habría opinado por la absolución del notario.



Respecto a los dos primeros extremos de la apelación este Consejo ha señalado que: "(...) la norma de Tributación Municipal no exige, de manera taxativa, que el notario inserte en la escritura pública la acreditación del pago del impuesto predial, como así lo refiere la denunciante; en consecuencia, no constituye infracción a los deberes y obligaciones previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, por lo este extremo del recurso de apelación debe declararse fundado (...)", amparando así los dos primeros extremos del recurso de apelación interpuesto por el notario.



Respecto al tercer y cuarto extremo apelado por el notario, este Consejo ha señalado en el penúltimo párrafo de la Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN que "(...) los pronunciamientos emitidos por estos Tribunales, ya sea respecto a la calificación de las inconductas funcionales imputadas al notario con una denuncia o queja, o la determinación de la sanción que ha de ser impuesta al notario que ha cometido una infracción disciplinaria, sean el resultado del ejercicio de la potestad sancionadora que la ley les ha conferido de manera exclusiva, no encontrándose por tanto sus pronunciamientos supeditados al sentido del Dictamen emitido por el Fiscal de la Junta Directiva, autonomía que se encuentra ratificada con el texto del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, en tanto que esta norma no establece en ninguno de sus extremos que el mencionado Dictamen resulte vinculante para los Tribunales de Honor (...)", en ese sentido, se aprecia que el Consejo ha resuelto los extremos que han sido impugnados por el notario.



Debe precisarse que si bien en la parte resolutive se ha consignado que el recurso de apelación del notario deviene infundado en los demás extremos, sin precisar cuáles son esos extremos, ello no significa que su pronunciamiento contenga algún concepto oscuro o dudoso.

Finalmente, es menester señalar al que no existir pronunciamiento alguno que deba ser aclarado, la Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN, de fecha 28 de junio de 2016, agota la vía administrativa.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 020-2017-JUS/CN de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 24 de enero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Ángulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Roque Alberto Díaz Delgado, de conformidad con lo previsto en el inciso q) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**



Resolución del Consejo del Notariado N° 011-2017-JUS/CN

SE RESUELVE:

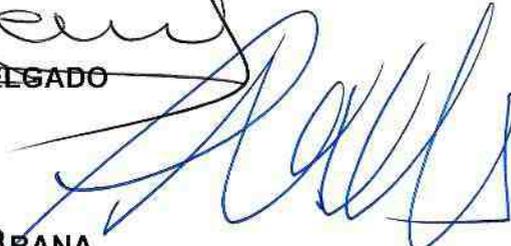
Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración formulada por la señora María Hanco viuda de Madariaga, mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2016, respecto de la Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN de fecha 28 de junio de 2016.

Artículo 2.- **PRECISAR**, que la Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN, de fecha 28 de junio de 2016, agota la vía administrativa en el procedimiento administrativo disciplinario seguido por la señora María Hanco viuda de Madariaga contra el notario Hugo Julio Caballeo Laura, al no contener extremo que deba ser aclarado.

Artículo 3.- **DISPONER** la notificación a la parte interesada con la presente Resolución, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese,


CUNZA DELGADO


ÁNGULO ARANA


GERMANÁ MATTA


GUERRA SALAS


DÍAZ DELGADO

